

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 31 de Diciembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Diciembre.)

#### MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

##### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales últimamente verificadas en El Franco, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Ron contra el fallo de la Comisión provincial, que declaró la validez de las mismas, y con capacidad legal para ser Concejales á D. Manuel Fernández Rodríguez y D. Francisco Gayol y Pérez San Miguel, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Noviembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 31 del mes anterior, ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que aparece que nueve vecinos del Municipio de El Franco, por sí, y en nombre de los demás vivos que figuraban en las listas electorales, y de los eliminados del censo del año último, pidieron al Ayuntamiento y á los Comisionados de la Junta general de escrutinio que declarase nulas las elecciones municipales verificadas en los primeros días del mes de Mayo de este año, por los graves defectos de que adolecían las listas electorales, y por los hechos acaecidos en uno de los colegios el día de la elección

de mesa definitiva, y que en todo caso fuesen declarados incapacitados dos de los Concejales electos.

Para probar algunos de sus asertos presentaron varias actas notariales y certificaciones de haber fallecido personas cuyos nombres aparecían en las listas electorales.

Los Comisionados de la Junta general de escrutinio acordaron no haber lugar á resolver acerca de la protesta en que se solicitaba la anulación de las elecciones, porque los interesados carecían de personalidad para reclamar una vez que no eran electores, y porque no habían presentado las cédulas personales. El Ayuntamiento y dichos Comisionados adoptaron por mayoría de votos igual acuerdo respecto á la protesta referente á la incapacidad de dos de los Regidores electos.

Apeladas estas resoluciones para ante la Comisión provincial, el Alcalde se negó á dar curso á la instancia por no ser electores los que la autorizaban; más habiendo cesado el Ayuntamiento interino, y vuelto á encargarse de la gestión administrativa del Municipio el de elección popular, que había estado suspendido gubernativamente, se cursó la reclamación, que fué ampliada con un nuevo escrito y con dos actas notariales, en una de las cuales se consigna que los acuerdos de la sesión extraordinaria de 1.º de Junio no fueron previamente discutidos ni adoptados en votación; sino que, después de leídas las protestas, el Secretario extendió el acta y la pasó á los concurrentes, que la firmaron.

La Comisión provincial de Oviedo confirmó los acuerdos apelados, fundándose en que solamente los electores pueden reclamar contra la validez de las elecciones y la capacidad de los Concejales electos, y que negada tal cualidad á los apelantes, éstos no habían tratado

siquiera de justificar que la tenían; en que la exhibición de la cédula personal es indispensable para toda clase de reclamaciones, y que los interesados no presentaron sus cédulas oportunamente; y en que el acta de la sesión de 1.º de Junio revestía todos los caracteres de legalidad, aparecía firmada por todos los concurrentes, incluso los dos que desistieron del parecer de la mayoría, y tratándose de un documento público y fehaciente no bastaba una acta notarial para tenerle por nulo mientras los Tribunales no declarasen que lo era.

No aquietándose D. Francisco Ron se ha alzado ante ese Ministerio, alegando que ni él ni los demás reclamantes figuraban como electores por que se les había excluido arbitrariamente del censo hecho unos días antes de la elección, de lo cual hubiera podido convencerse la Comisión provincial examinando las listas anteriores; que no presentaron las cédulas personales, porque como electores no necesitaban hacerlo y constaba al Ayuntamiento que las tenían, y porque habiéndolas exhibido después no hubo motivo para desconocer su derecho.

La procedencia y legalidad del acuerdo apelado es, á juicio de la Sección, tan evidente, que bastan breves razones para demostrarlo.

El párrafo segundo del art. 86 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 reconoce á los electores únicamente el derecho de entablar las reclamaciones que estimen oportunas sobre la validez de la elección verificada ó la incapacidad legal de los elegidos, y como se halla probado en el expediente y hasta reconocido por los apelantes mismos que no reunían aquella condición, es evidente que carecían de personalidad para ejercitar la acción que intentaron, y, por tanto, que se obró legalmente al decidir

que no había lugar á resolver sus protestas.

Podrán el reclamante y las personas á quienes alude reunir las condiciones que marca la ley para figurar en las listas electorales, y podrá ser cierto también que se les haya eliminado indebidamente de ellas; pero cuando acudieron al Ayuntamiento y á los Comisionados de la Junta general de escrutinio, no era lícito, ni lo es tampoco ahora, discutir ninguna de tales cuestiones, porque sabido es que trascurridos los plazos que señala el art. 26 de la ley Electoral, no cabe reclamación sobre las listas, y que, con arreglo á la jurisprudencia establecida en repetidos casos, las que se publican como ultimadas durante los 15 primeros días del décimo mes de cada año económico (art. 30), son válidas é inalterables por muchos defectos ú omisiones que contengan;

Cree, por tanto, la Sección que se debe desestimar por improcedente el recurso.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1885.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales últimamente verificadas en Alcira, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por varios Concejales electos contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la incapacidad de los mismos, dicho

alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Noviembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 13 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que aparece que verificadas en los primeros días del mes de Mayo de este año las elecciones municipales para la renovación bienal del Ayuntamiento de Alcira, se dedujeron varias protestas contra su validez por las informalidades que contenían las listas electorales y por otros abusos que se decían cometidos, y contra la capacidad legal de los 11 Concejales electos, porque ninguno de ellos figuraba en la lista de elegibles.

Los Comisionados de la Junta general de escrutinio declararon válidas las elecciones por conceptuar infundadas las razones aducidas para impugnar su legalidad, y con el Ayuntamiento desestimaron las protestas relativas á la incapacidad de los electos, porque ni en el presente año ni en otros anteriores se habían formado listas de elegibles, hecho contra el cual no se había producido reclamación alguna, y porque todos los Concejales electos reunían condiciones legales para desempeñar estos cargos.

Reclamados ambos acuerdos para ante la Comisión provincial de Valencia, ésta, en sesión de 19 de Junio, declaró incapaces á los 11 Concejales electos, fundándose en que los interesados no tenían reconocida la cualidad de elegibles, y en que, según la Real orden de 15 de Marzo de 1880, para ser Concejales es indispensable figurar en la lista de elegibles.

No aquietándose con esta resolución ocho de los Concejales electos, acuden á V. E. pidiéndole, por las razones que exponen, que se sirva dejarla sin efecto.

En diferentes Reales órdenes, entre ellas las de 21 de Octubre de 1879 y 15 de Marzo de 1880, se ha declarado, interpretando la disposición contenida en el art. 41 de la ley Municipal vigente, que los que no figuren en las listas electorales en concepto de elegibles, no pueden ser Regidores aunque reúnan condiciones legales para desempeñar estos cargos, y como no hay razón alguna para aplicar esta doctrina, estrictamente arreglada á la ley, cuando se trata de uno ó dos Concejales electos, y no cuando puede comprender á todos los elegidos en una renovación parcial ó total, que es lo que en el caso del expediente ocurre, es claro que estuvo en su lugar el acuerdo de la Comisión provincial, cuya anulación se pretende.

No obstante ser tan múltiples y de naturaleza tan seria los casos que en materia de elecciones municipales se han presentado desde la promulgación de las leyes orgánicas Municipal y Electoral de 20

de Agosto de 1870, ésta última en vigor todavía, no recuerda la Sección más que uno, el de las elecciones municipales de Oviedo, resuelto por Real orden de 12 de Agosto último, que guarde cierta analogía con el de que aquí se trata; pero ni se puede invocar como precedente, porque una resolución sola no forma jurisprudencia, ni hay que olvidar que entonces se trató como punto incidental y secundario la cuestión que ahora se ofrece como única y principal, porque no existían indicios siquiera de que en Oviedo ocurriese lo que ha pasado en Alcira, el cual reviste aquí mayor gravedad, y es preciso, por tanto, ponerle remedio eficaz y radical á fin de que no se reincida en la manifiesta trasgresión de la ley que hace 10 años vienen cometiendo todos los Ayuntamientos de la localidad á que el expediente se refiere.

Cierto es que la ley Electoral no dice de manera expresa que se haga tal distinción; pero desde el momento en que, según el art. 6.º de la ley Electoral, para ser elegibles era preciso reunir las condiciones que exigía el art. 39 de la Municipal de 1870, que con determinadas modificaciones ha pasado á ser el 41 de la de 2 de Octubre de 1877, es indudable que hay que consignar en las listas la distinción correspondiente entre los que sólo tienen el derecho de sufragio y los que también reúnen condiciones para ser elegidos, excepción hecha de los pueblos que no exceden de 400 vecinos, porque en estos son elegibles todos los electores, pues de otra suerte, las reclamaciones que en virtud del art. 22 y siguientes de la ley Electoral se pueden deducir contra las listas, no podrían versar acerca de un punto importantísimo; el de las condiciones de las personas que tienen opción á los cargos concejiles, condiciones que se deben determinar y se pueden discutir antes de la votación y no después, en razón á que no es lícito tratar cosa alguna que se relacione con las listas, una vez pasado el plazo que señala el párrafo tercero del art. 26 de la ley Electoral.

Esta no ha previsto el caso que ahora se ofrece, y sin embargo es preciso acudir á él, porque no se ha de tolerar que continúen formando parte del Ayuntamiento personas cuyos poderes para administrar los intereses municipales terminaron en 30 de Junio último.

Las listas electorales, una vez ultimadas, se ha dicho en varias ocasiones son inalterables por muchos vicios ú omisiones que contengan; pero aparte de que, con la aplicación de esta jurisprudencia, no se resolvería el conflicto presente, hay que tener en cuenta que se ha establecido é invocado solamente en casos de omisiones individuales; pero no, ni cabe hacerlo

en absoluto, cuando se trata de defectos tan radicales que impiden la renovación del Ayuntamiento.

En sentir de la Sección se podría adoptar un temperamento, mediante el cual, respetando las listas electorales en su parte fundamental, ó sea en lo referente á las personas que figuraban en ellas cuando se publicaron como ultimadas en el mes de Abril, quede consignado quiénes tienen condiciones para ser elegibles.

Si V. E. estimase oportuno aceptar este medio habría que prevenir al Ayuntamiento que, una vez modificadas las listas en el punto indicado, las expongan al público para los efectos de los artículos 22 y 26 de la ley Electoral, señalando plazos prudenciales para que los vecinos puedan reclamar ante la Comisión provincial y ante la Audiencia respecto á las condiciones legales de los que se designen como elegibles, y después convocar á elecciones para renovar la mitad de la Corporación que debió cesar en 30 de Junio, pues aunque en rigor procedía renovarla en totalidad, por cuanto los Concejales elegidos en Mayo de 1883 no debieron entrar en el Ayuntamiento porque tampoco se formó entonces la lista de elegibles, el trascurso del tiempo ha venido en cierto modo á sancionar la trasgresión de ley cometida y no parece indispensable perturbar al vecindario con una elección total.

Resumiendo lo expuesto, la Sección, informando, según se le previene respecto á la validez ó nulidad de la elección, entiende que se debe desestimar el recurso, declarar nula la elección verificada en el mes de Mayo último, y disponer que, después de cumplidos los requisitos que quedan indicados, se proceda á nuevas elecciones para renovar la mitad del Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1885.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 27 de Diciembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sección de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 5 de Diciembre actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Manuel Batanero en nombre del Ayuntamiento de la Habana, contra la Real orden ex-

pedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 18 de Noviembre de 1884, que mandó devolver á la Compañía de caminos de hierro de la Habana las cantidades percibidas por el Ayuntamiento de esta ciudad en concepto de impuesto municipal:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Visto el Real decreto de 28 de Junio de 1860, que para presentar el indicado recurso en los asuntos de las Antillas fija el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se hiciera saber la resolución:

Considerando:

1.º Que el agravio que el actor alega nace del supuesto de que la Real orden que por la demanda se impugna grava los fondos del Ayuntamiento con una carga que dice no corresponderle, y como para ello alega preceptos de carácter administrativo y el contexto de la escritura de venta del ferrocarril otorgada por el Ayuntamiento, procede en su virtud la revisión en vía contenciosa de la expresada Real orden:

2.º Que la demanda resulta presentada en plazo;

La Sección, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sección y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1885.—Germán Garmazo.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

Circular.

Habiendo hecho varias reclamaciones el Ministro Plenipotenciario de Alemania quejándose de que en algunas Aduanas, y especialmente en la de Irún, se aforan los relojes de pesas ordinarios, de la fabricación especial de la Selva Negra, por la partida 215 del Arancel, á pesar de haberse resuelto repetidas veces que adeuden por la partida 214, esta Dirección general ha acordado prevenir á V.... que la mencionada clase de relojes, compuestos de caja de madera, generalmente barnizada y de buen aspecto, con máquinas muy ordina-

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 9.

REGISTRO MERCANTIL DE TARRAGONA.

Dicho Registro, establecido con arreglo al nuevo Código de Comercio, tiene sus oficinas en la calle de la Nao, núm. 1, piso 2.º, y está abierto todos los días no feriados, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

Lo que se anuncia al público

en cumplimiento del art. 5.º del Reglamento.

Tarragona 2 Enero de 1886.—El Registrador interino, Tomás Vaquer.

Núm. 10.

Don Francisco Auqué Bertrán, Alcalde constitucional del pueblo de Gratallops.

Hago saber: Que terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, pertenecientes á los años económicos de 1883 á 1884 y de 1884 á 1885, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento

durante el plazo de quince días, á fin de que durante los cuales puedan examinarlas y presentar las reclamaciones por escrito que crean justas; y para que finido dicho plazo pueda el Ayuntamiento presentarlas al examen y definitiva aprobacion de la Junta municipal de asociados, para despues remitirlas á la Seccion de examen de cuentas de la Excmá. Comision provincial, á tenor del art. 160 de la vigente Ley municipal.

Gratallops 31 de Diciembre de 1885.—Francisco Auqué.

Núm. 11.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Negociado de Propiedades.

Mes de Enero de 1886.

RELACION nominal que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877, forma esta Administracion de los pagarés de compradores de Bienes Nacionales vencederos en los dias que marca la décima casilla, cuya relacion sirce de previo aviso, segun determina el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877 y sustituye al que individualmente se pasaba en cumplimiento á la disposicion 14 de la Real orden de 27 de Enero de 1867.

Table with columns: Libro, Fóllo, Nombres del comprador, Vecindad, Clase de la finca, Procedencia, Número del inventario, Término donde radica la finca, Plazos que adeuda, Fecha del vencimiento, Importe. Pesetas Cs.

Resumen de los servicios prestados en dicho mes por la fuerza de la misma.

CAPTURAS.				SERVICIOS HUMANITARIOS.				RECOMPENSAS.											
Delincuentes y Indrones.	Reos prófugos.	DESERTORES		Detenidos por faltas leves.	TOTAL GENERAL.	Denuncias por infracción de la ley de caza.	Armas recogidas.	Contrabandos aprehendidos.	Auxilios prestados á heridos y enfermos ó á los atropellados por carruajes y caballerías.	Salvados de los hundimientos y de los incendios.	Idem de las nieves y de las aguas.	Socorro á indigentes.	TOTAL de servicios humanitarios.	LAS GRACIAS		CRUCES		Empleo inmediato.	Grado inmediato.
		Del Ejército y Armada.	De Presidio.											De S. M.	De las autoridades.	Pensionadas.	Sencillas.		
14	2	»	»	72	88	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»

Resumen de los servicios rurales y forestales prestados durante el expresado mes.

SERVICIO RURAL Y FORESTAL.				RECOMPENSAS.									
Denuncias por hurto de maderas y leñas.	Denuncias por extraccion de frutos.	Roturaciones.	Número de delinquentes por daños en los montes y frutos.	TOTAL de denuncias.	TOTAL de delinquentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorizacion.	De S. M.	LAS GRACIAS		CRUCES		Empleo inmediato.	Grado inmediato.
								De las autoridades.	De S. M.	Pensionadas.	Sencillas.		
4	1	»	11	13	6	282	»	»	»	»	»	»	»

Tarragona 31 de Diciembre de 1885.—El primer Jefe, Ildefonso Ayarra Goyeneche.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 13.

EDICTO.

Don Joaquin Amo Bañon, Juez de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido.

Por el presente se hace saber: que con auto de veinte y ocho de los corrientes se ha decretado por este Juzgado la quiebra de la razon social domiciliada en ésta «Hijos de Sebastian Freixa,» previa solicitud de concurso que habia presentado la propia sociedad.

Al hacer notoria dicha declaracion, se previene que nadie haga pagos ni entrega de efectos á los quebrados, que lo son los hermanos don Roman y don Faustino Freixa y Ortega, sino al Depositario nombrado, que lo es don Juan Valles y Sureda, de esta vecindad; bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa.

Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencia de la sociedad quebrada, que hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al Comisario de la quiebra, que lo es don Juan Vilella y Llauradó, tambien de esta vecindad, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

No pudiendo fijarse desde luego el dia y hora de la primera Junta general de acreedores, se anunciará oportunamente.

Dado en Reus á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Joaquin Amo.—Ante mí, Gerónimo Marin.

Núm. 14.

Don Vicente Auban y Perez de Montagudo, Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido.

Por el presente, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Salvador Bernades y Bas, hijo de Ignacio y Esperanza, natural de la Riba, vecino que era de Zaragoza, de treinta y cuatro años de edad, pintor, á fin de que dentro el término de diez dias, á contar desde la publicacion de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado al objeto de practicar cierta diligencia en méritos de la causa que se instruye contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, encargo á las Autoridades y mando á los agentes

de policia judicial, procedan á la busca, detencion y conduccion á las Cárceles de este partido del expresado Salvador Bernades.

Tarragona veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Vicente Auban.—Por mandado de S. S., Enrique Andreu.

**ANUNCIOS.**

**EL NUEVO CÓDIGO DE Comercio,** concordado y anotado, por D. Joaquin Abella.

**LA CONTRIBUCION TERRITORIAL** y su reparto, por don Antonio Soto, Oficial de la Direccion de Contribuciones.

Contiene todo lo referente á territorial, amillaramientos, colonias agrícolas, aguas, procedimientos de apremio y económico-administrativo, extensos formularios y otras muchas disposiciones importantes.

**CLASES PASIVAS, CIVILES Y militares,** con el Reglamento y legislación del ramo, por D. José de la Cuesta Crespo, Director del *Boletín de los Agentes*.

Se encarga de hacer servir los pedidos de dichas obras, así como de los Manuales del Secretario de Ayuntamiento, Juzgados Municipales, Quintas, Amillaramientos, Elecciones, Timbre, Subsidio, Desamortizacion y demás de la Redaccion del *Consultor de Ayuntamientos*, el Corresponsal-representante de la provincia, D. RICARDO CABRÉ NAVARRO, San Francisco, 5, Tarragona.

**PROCEDIMIENTO ELECTORAL**

PARA

**DIPUTADOS PROVINCIALES,**

por la Redaccion de

**EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.**

Contiene explicaciones prácticas sobre los principales servicios de la elección; los artículos de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 referentes al caso; el R. D. de 31 del propio mes y año estableciendo la division de distritos electorales; las Reales órdenes de 2 de Setiembre, 13 y 24 de Octubre siguientes, esta última con sus respectivos formularios, y los tits. 3.º y 4.º de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, anotados convenientemente.

Forma un tomo en 8.º con cerca de 100 páginas.

Su precio **una peseta.**

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales*, Plaza de la Villa, núm. 4, MADRID.